



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL E INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*******(1)**.

EXPEDIENTE

142/2021/SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA:

Mexicali, Baja California, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo adoptado en sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés del Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)**, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **142/2021/SERA**, instaurado en contra del presunto responsable *******(1)**, en el que se



le atribuye la comisión de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Glosario. Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.
Sistema DIF	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal.
Oficialía Mayor	Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.
Autoridad Investigadora	Dirección de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *******(2)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **142/2021/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno el Titular de la Autoridad Investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa *******(2)** con motivo del oficio *******(3)** suscrito por el Jefe del Departamento de Auditoría a Entidades Paraestatales de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, por el cual remitió informe de las irregularidades detectadas durante la auditoría administrativa financiera realizada al Sistema DIF, en especial sobre las irregularidades detectadas en la adquisición del horno crematorio móvil para la funeraria de la mencionada institución (visible a fojas 40 a la 41 de autos).

b.- Que el siete de julio de dos mil veintiuno el Titular de la Autoridad Investigadora emitió acuerdo de conclusión de investigación y calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas graves, presuntamente cometidas por *******(1)**, en su calidad de Subdirector General Administrativo del Sistema DIF (visible a fojas 285 a la 330 de autos).

c.- Que el siete de julio de dos mil veintiuno la autoridad investigadora **emitió el IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable *******(1)**, en su cargo de Subdirector General Administrativo del Sistema DIF, la falta administrativa grave prevista en el **artículo 54** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **desvío de recursos públicos** (visible a fojas 336 a la 357 de autos).

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el doce de julio de dos mil veintiuno la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en su

carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA;** asimismo, ordenó formar el expediente *****⁽²⁾ y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial,** así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia (visible a fojas 358 a la 362 de autos).

b.- Que el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que el presunto responsable rindió declaración por escrito y ofreció pruebas; asimismo, la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número *****⁽²⁾ (visible a fojas 369 a la 485 de autos).

c.- Que el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública remitió a esta Sala Especializada, mediante oficio *****⁽³⁾, los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****⁽²⁾, mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada en esa misma fecha (visible a fojas 489 a la 490 de autos).

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el siete de septiembre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **142/2021/SERA;** asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

b.- Admisión de Pruebas. Que el seis de diciembre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

c.- Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintidós, esta Sala Especializada requirió a diversas autoridades para que rindieran informe al que acompañen copias certificadas de las constancias respectivas, lo anterior, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios que le permitan resolver adecuadamente la controversia.

d.- Alegatos. Que el veinticinco de agosto de dos mil veintidós se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito, rindiendo la parte actora sus alegatos por escrito el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en tanto que la autoridad investigadora no formuló alegatos.

e.- Cierre de instrucción. Que el once de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

f.- Justificación de dilación en el plazo para dictar resolución. Que el diez de julio de dos mil veintitrés esta Sala Especializada emitió auto mediante el cual se expusieron los motivos que provocaron la dilación en el plazo del dictado de la resolución y se ordenó la emisión de la sentencia definitiva en el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente

procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de la resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa grave instaurado en contra de quien se desempeñó como servidor público adscrito a un organismo público descentralizado de la administración pública de Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en desvío de recursos públicos.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA se determinó como presunto responsable a *******(1)**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Subdirector General Administrativo del Sistema DIF, informe que en su parte substancial estableció lo siguiente: (visible a fojas 341 a la 353 de autos)

VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.-

Atendiendo a la narración de los hechos descritos con antelación, los cuales dieron origen a la presente investigación administrativa y de los indicios recabados en la misma, se observa la presunta falta que a continuación se describe:

REALIZAR ACTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS EN CONTRAPOSICIÓN A LAS NORMAS APLICABLES.

Se dice lo anterior, toda vez que, de la documentación constituida en el presente asunto, se tiene que el dos de Enero de dos mil veinte, el Oficial Mayor de Gobierno y el Secretario de Hacienda, suscribieron el oficio número *****⁽³⁾, indicando en términos del artículo 39, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios para el Estado de Baja California, los "rangos que deberán observarse en el Ejercicio del presupuesto 2020, para el caso de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios cuyo financiamiento únicamente contempla recursos cien por ciento 100% Estatales", refiriendo para el caso de procedimiento de contratación, el de Adjudicación Directa, es de 2 000 Unidades de Medida y Actualización (UMAs, que resultan ser 1 uma= \$ 86.88 ochenta y seis pesos 88/100 mn; por 2 000 Umas = c \$173,760.00 Ciento setenta y tres mil Setecientos sesenta pesos, moneda nacional 00/100); sin embargo, la contratación de horno crematorio, la hicieron por \$1,712,962.96 más el Impuesto al Valor Agregado (8%), que hace un monto total de \$1,850,000.00 (Son: Un millón ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). Oficio que se hizo del conocimiento de los Titulares de las Entidades y Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Baja California, mediante aviso en correo electrónico institucional, identificado como presupuestohaciendabc@baja.gob.mx de fecha siete de enero de dos mil veinte. Documental pública certificada por la Procuradora Fiscal del Estado. (visible a fojas 215 a la 217 del expediente)

En fecha uno de junio de dos mil veinte, los Titulares de las Secretarías de la Honestidad y la Función Pública y de Hacienda, así como de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, emitieron la Circular número *****⁽³⁾, informando que todos los procedimientos de contratación que realizaran las Paraestatales, incluida la modalidad de Adjudicación Directa, que se realizara con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sin excepción alguna se continuarán realizando ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Oficialía Mayor de Gobierno, y no a través de sus Subcomités, (como finalmente realizaron dicha contratación). Obra en el expediente, copia certificada por el Jefe del Archivo General del Poder Ejecutivo, de la Oficial Mayor del Estado, de la documental en cita. Visible a fojas 52 y 53 del expediente.

(...)

No obstante lo anterior, en fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, *****⁽¹⁾, como Subdirector General Administrativo, firmó contrato denominado "Adquisición de Horno Crematorio Móvil para funeraria DIF Mexicali", y su anexo 1, bajo número de procedimiento de Adquisición Directa BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-35", refiriendo en formato adjunto de la solicitud de Contratación o compra, Tipo de Recurso, "Participaciones Federales 2020", con disponibilidad presupuestal de \$1,890 800.00 M.N. (un millón, ochocientos noventa mil, ochocientos, pesos, moneda nacional) con código programático 62-442-164-P071-051-001-56201-2-150120-000, número de partida 56201; así como en la impresión del "sistema de trámites presupuestales", para el mes de Diciembre de 2020, tiene en disponibilidad \$1,890,800.00M.N. (un millón, ochocientos noventa mil, ochocientos, pesos, moneda nacional), reporte de presupuesto detallado, la disponibilidad 2020, es para el código 62-412-164-P071-051-001-56201-2-150120-000, la referencia al Ramo 62, DIF Estatal, Partida 56201, "Maquinaria y Equipo Industrial" Fuente de Financiamiento "15.01.20 Participaciones Federales 2020". Localidad "9001 Estatal". (foja 73 a la 142)

Contratación que se hizo en contravención a las norma vigentes y aplicables, como lo son el oficio de Oficialía Mayor de Gobierno y Secretaría de Hacienda, número ***** (3), de 2 de enero de 2020, indicando en términos del artículo 39, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, los "rangos que deberán observarse en el Ejercicio del presupuesto 2020, para el caso de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuyo financiamiento únicamente contempla recursos cien por ciento 100% Estatales"; que en su párrafo correspondiente, (primero de foja dos) el oficio en comento también indica: "En cuanto a los procedimientos de contratación con recurso federal. se deberá atender conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción X, y Anexo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2020 publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 11 de diciembre de 2019; para que sean aplicados atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Presupuesto de Egresos del estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2020, así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California."

El servidor público mencionado, pretendió la justificación del Contrato, mediante la elaboración y firma que hizo la Directora General del DIF, del oficio número ***** (3), fechado el veintidós de diciembre de dos mil veinte, dirigido al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, con atención al Director de Adquisiciones de Oficialía Mayor, donde informa que en términos de entre otros, el artículo 38, fracciones II y IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, de la contratación para adquirir Horno Crematorio Móvil para Funeraria DIF Mexicali. Oficio que en hoja 1, anverso, contiene sellos de recibo, el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, a las 12:08 horas, en "Oficina del Titular": el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, sin hora específica, en "Archivo General del Poder Ejecutivo", y el treinta de diciembre de dos mil veinte a las 10:17 horas, en "Oficialía Mayor, Dirección de Adquisiciones", todas las fechas posteriores a la adjudicación y dictamen del Subcomité. Oficio que en foja 6, se aprecia con copia de conocimiento para ***** (1), Subdirector General Administrativo del DIF Estatal, y quien además en razón del empleo, tuvo conocimiento de ese procedimiento. Documental pública que obra en copia certificada por el Jefe del Archivo General del Poder Ejecutivo de la Oficialía Mayor del Estado, anexa a las diligencias, a fojas 50 a 60.

Adicional, obra documento identificado como "Dictamen de Adjudicación Directa", relativo al "Procedimiento No. BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-3. Adjudicación de Horno Crematorio Móvil para funeraria DIF Mexicali", fechado el veinte de diciembre de dos mil veinte, que contiene los datos del Sub Comité de Adquisiciones, refiriendo haberse reunido en la Sala de Juntas de la Dirección de Recursos Materiales del sistema para el desarrollo integral de la familia, que resolvió llevar a cabo la adquisición por el procedimiento de Adjudicación Directa, con fundamento en los artículos 18, fracción III, 21, fracción III, 38, fracciones II y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California. Documento que consigna los nombres y cargos de seis integrantes de dicho Subcomité, entre los que se encuentra el de ***** (1), en su carácter de Subdirector General Administrativo; no se aprecia la firma de 5 de los 6 integrantes citados, entre ellos, la grafía del hoy presunto responsable. (visible a fojas 222 a la 224 del expediente).

(...)

Deber legal de servicio público al que faltó el presunto responsable, imperativo a su cargo, establecido de manera Constitucional, legal,

reglamentaria y normativa, como y se ha detallado en el cuerpo de este escrito; conductas que incumplen con las funciones encomendadas, previstas en el artículo 36, fracciones I, III, VII y XV, del reglamento interno del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, (DIF de Baja California), que a la letra dice:

Artículo 36.- Corresponde a la Dirección Administrativa por conducto de su Titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Emitir y vigilar el cumplimiento de las políticas relativas a la administración de los recursos humanos, financieros y materiales;
- II.- Adquirir, proporcionar y suministrar los bienes servicios necesarios para el desarrollo de los programas de las unidades administrativas;
- VII.- Controlar el trámite de autorización de recursos para los programas de inversión federal;
- XV.- Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su cargo, le corresponda o le sean encomendadas por su jefe inmediato.

(...)

En esa consecuencia, faltó a su deber legal para desempeñar sus atribuciones con apego a las leyes y lineamientos que lo rigen, y conforme a los principios de legalidad, honestidad y eficiencia que deben prevalecer en el servicio público, encuadrado con ello, en falta administrativa prevista genéricamente en el artículo 7, fracción I, en relación con el 54, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California falta que, de conformidad a lo establecido por el artículo en mención de la Ley en cita, SE CALIFICA COMO FALTA GRAVE; resultando oportuno la transcripción de los preceptos para mayor referencia:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones..."

"Artículo 54.- Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."

(...)

Incluso suma al hecho de realizar y suscribir *****⁽¹⁾ como Testigo, el Contrato denominado "Adquisición de Horno Crematorio Móvil para funeraria DIF Mexicali", su anexo I; bajo número de procedimiento de Adquisición Directa "BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-35", así como el Primer Convenio Modificatorio al Contrato, y faltar al deber legal, evidenciando la conducta de no observar los lineamientos de Oficio, Acuerdo y leyes relacionadas; siendo destacable que el firmante Subdirector Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, ejerció la función hasta el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, y a la firma del Contrato (veinte de diciembre de dos mil veinte) y su Primer convenio modificatorio (veintinueve de diciembre de dos mil veinte) dicha actuación, faltó al principio de legalidad del que debe estar investida su Contratación, siendo por tanto, reprochable su responsabilidad en materia administrativa.

(...)

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable *******(1)** rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 378 a la 389 de autos).

Atendiendo al principio de economía procesal, no se realiza la transcripción de las manifestaciones vertidas en la declaración del presunto responsable, las cuales, sin embargo, serán abordadas en la parte que sean conducentes para resolver su situación jurídica en el presente procedimiento.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por los presuntos responsables en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si *******(1)** en su cargo de Subdirector General Administrativo del Sistema DIF, **cometió la falta administrativa** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **desvío de recursos públicos**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, **en razón de que** en su carácter de Subdirector General Administrativo del Sistema DIF, **realizó actos** para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables, consistentes en que **firmó el contrato para la "Adquisición de Horno crematorio Móvil para funeraria DIF Mexicali"**, bajo procedimiento de **adjudicación directa**, en **contravención a las normas aplicables** por lo siguiente:

a) Por **inobservar** lo relativo al monto máximo de contratación para adjudicación directa que prevé el **artículo 39 de la Ley de Adquisiciones**, establecido y dado a conocer a través del oficio número ***** (3), de fecha dos de enero de dos mil veinte, suscrito de manera conjunta por el Oficial Mayor y el Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California.

b) Por **inobservar** lo establecido y dado a conocer a través del oficio circular número 8274, de fecha uno de junio de dos mil veinte, suscrito de manera conjunta por el Secretario de Hacienda, el Oficial Mayor, y la Secretaria de la Honestidad y la Función Pública, todos, del Gobierno del Estado de Baja California, en lo relativo a que todos los procedimientos de contratación que realizaran las paraestatales, incluida la adjudicación directa, sin excepción alguna, se continuaran realizando **ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Oficialía Mayor de Gobierno**, y **no** a través de sus **Subcomités**.

c) No contar con autorización del procedimiento de adjudicación directa por parte del Comité de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Gobierno.

d) No contar con firmas en el dictamen de adjudicación directa relativo al procedimiento número BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-35, supuestamente emitido por el Subcomité de Adquisiciones del Sistema DIF. (solamente se encuentra firmado por uno de sus seis integrantes).

Asimismo, la autoridad investigadora señala que el presunto responsable:

- En su cargo de Subdirector General Administrativo del Sistema DIF, participó en el Subcomité de Adquisiciones del Sistema DIF y resolvió llevar a cabo la adquisición por el procedimiento de adjudicación directa;
- Pretendió justificar la adquisición del horno crematorio con la emisión del oficio número ***** (3) de veintidós de diciembre de dos mil veinte, firmado por la Directora General del Sistema DIF.

Incumplió con las atribuciones conferidas a su cargo previstas en el artículo 36, fracciones I, II, VII, y XV, del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

• Autoridad Investigadora.

El Titular de la autoridad investigadora ofreció pruebas en el IPRA, las cuales se admitieron en auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno y su complementario de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, consistentes en: (visibles a fojas 499 a la 504, y, 556 a la 558 de autos)

1.- Documental consistente en original del expediente de investigación administrativa identificado como *******(2)**.

2.- Documental consistente en **copia certificada** de "*Declaratoria de Hechos*" de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, realizada con motivo de auditoría practicada respecto de la celebración de contrato con la empresa CREMATORIUM S.A. DE C.V. para la Adquisición de Horno Crematorio Móvil para Funeraria DIF Mexicali. (Visible a fojas 13 a 38 de autos).

3.- Documental consistente en **copia certificada** del oficio número *******(3)** de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Oficial Mayor del Estado. (Visible a fojas 50 a 60 de autos).

4.- Documental consistente en **copia certificada** de circular número *******(3)** de fecha primero de junio de dos mil veinte, emitida de manera conjunta entre los Titulares de la Oficialía Mayor, de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública. (Visible a fojas 52 y 53 de autos).

5.- Documental consistente en **copia certificada** del oficio número *******(3)** de fecha cinco de junio de dos mil veinte, suscrita por el Oficial Mayor de Gobierno. (Visible a foja 54 de autos).

6.- Documental consistente en **copia certificada** del oficio *******(3)** de veintidós de diciembre de dos mil veinte, suscrito por *******(1)**. (Visible a fojas 55 a 60 de autos).

7.- Documental consistente en **copia certificada** del oficio *******(3)** de dos de junio de dos mil veintiuno, suscrito por *******(1)** (visible a fojas 68 a 70 de autos).

8.- Documental consistente en **copia certificada** de expediente del procedimiento denominado "*Adquisición de Horno*

Crematorio Móvil para Funeraria DIF Mexicali" bajo número del procedimiento de adquisición directa BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-35. (Visible a fojas 71 a 142 de autos).

9.- Documental consistente en **copia certificada** de nombramiento de ***** (1) como Subdirector General Administrativo adscrito a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California con efectos a partir del treinta de abril de dos mil veinte. (Visible a foja 178 de autos).

12.- Documental consistente en **copia certificada** del oficio número ***** (3) de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Oficial Mayor del Estado ***** (1) (Visible a fojas 167 y 168 de autos).

13.- Documental consistente en **copia certificada** del oficio número ***** (3) de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California ***** (1), por medio del cual se remiten en copia certificada los expedientes laborales de ***** (1), ***** (1) y ***** (1) (Visible a fojas 169 a 211 de autos).

14.- Presuncional Legal y Humana.

15.- Documentales relativas a las declaraciones rendidas mediante comparecencia en el expediente de investigación ***** (2) por las de nombre ***** (1) y ***** (1).

• **Presunto Responsable.**

Por su parte, el presunto responsable mediante escrito presentado en la audiencia inicial de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, ofreció diversas probanzas, de las cuales mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno y su complementario de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, esta Sala Especializada admitió las siguientes:

Anexo 1.- Consistente en: copia fotostática a color de circular número ***** (3) (Visible a foja 389 a 390 de autos); copia fotostática a color de oficio número ***** (3) de fecha cinco de junio de dos mil veinte suscrito por el Oficial Mayor de Gobierno (Visible a foja 391 de autos); y, copia fotostática de la primera página de circular número ***** (3) de fecha primero de junio de dos mil veinte (visible a foja 392 de autos).

Anexo 2.- Consistente en copia fotostática a color de oficio número ***** (3) de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte suscrito por el Director de Apoyo a Población en Vulnerabilidad Social (Visible a fojas 394 a 397 de autos).

Anexo 3.- Consistente en copia fotostática a color del acta de la novena sesión extraordinaria de dos mil veinte de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, de número ***** (3) (Visible a fojas 399 a 418 de autos).

Anexo 4.- Consistente en copia fotostática a color del "ANEXO 2" de la décima tercera modificación presupuestal dos mil veinte (Visible a fojas 419 a 432 de autos).

Anexo 5.- Consistente en copia fotostática a color del oficio ***** (3), suscrito por ***** (1) en su carácter de Subdirector General Administrativo de DIF Estatal (Visible a fojas 433 y 434 de autos).

Anexo 6.- Consistente en copia fotostática a color del oficio ***** (3) de cuatro de diciembre de dos mil veinte suscrito por el Subsecretario Egresos del Estado (Visible a fojas 435 a 436 de autos).

Anexo 7.- Consistente en copia fotostática a color de documento de disponibilidad dos mil veinte para el código 62-442-164-P071-051-001-56201-2-150120-000. (Visible a fojas 437 a 438 de autos).

Anexo 8.- Consistente en copia fotostática a color de oficio ***** (3) de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Jefe del Departamento de Servicios Funerarios de DIF Estatal girado a la Directora de Recursos Materiales DIF Estatal. (Visible a fojas 439 a 440 de autos).

Anexo 9.- Consistente en copia fotostática a color de oficio ***** (3) de veinte de diciembre de dos mil veinte suscrito por la Directora de Recursos Materiales de DIF Estatal, dirigido a CREMATORIUM, S.A. DE C.V. (Visible a fojas 441 a 443 de autos).

Anexo 10.- Consistente en copia fotostática a color de oficio ***** (3) de veinte de diciembre de dos mil veinte suscrito por la Directora de Recursos Materiales de DIF Estatal, dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos DIF Estatal Mexicali. (Visible a fojas 444 a 451 de autos).

Anexo 11.- Consistente en copia fotostática a color de oficio ***** (3) suscrito por la Directora de Recursos Materiales del DIF Estatal dirigido a la Jefa del Departamento de la Unidad de Asuntos Jurídicos DIF Estatal. (Visible a fojas 452 a 453 de autos).

Anexo 12.- Consistente en copia fotostática a color de escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el ingeniero ***** (1), dirigido a ***** (1) (Visible a fojas 454 a 455 de autos).

Anexo 13.- Consistente en copia fotostática a color de oficio ***** (3) de veintinueve de diciembre de dos mil veinte suscrito por ***** (1), Sub Director General Administrativo de DIF Estatal. (Visible a fojas 456 a 457 de autos).

Anexo 14.- Consistente en copia fotostática a color de oficio número ***** (3) de ocho de julio de dos mil veintiuno suscrito por ***** (1), Director de Auditoría. (Visible a fojas 458 a 485 de autos).

Precisando que las documentales referidas en los anexos 2, 6, 8 y 14, fueron exhibidos y admitidos en copia

certificada por el presunto responsable mediante promoción de catorce de enero de dos mil veintidós.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, imputada al presunto responsable.

I.- Consideraciones previas.

Principio de presunción de inocencia.

Previo al estudio de los elementos que integran la descripción de la falta administrativa imputada al presunto responsable, y al análisis y valoración de las pruebas de cargo de la autoridad investigadora, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, es importante señalar que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo que la autoridad investigadora **tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.**

Se reproducen los artículos previamente aludidos:

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su

culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. I Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición

de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena

absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Por lo anterior, conforme al principio de presunción de inocencia, **le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa grave** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, consistente en desvío de recursos públicos, por la conducta imputada al presunto responsable en el IPRA.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al presunto responsable; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Asimismo, conforme al principio in dubio pro reo, en caso de que existan elementos de prueba para considerar que existe duda fundada, **deberá resolverse a favor del presunto responsable.**

II.- Análisis de la actualización de los elementos de la falta administrativa imputada.

Ahora bien, como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la falta administrativa que se le atribuye a *******(1)**, en el desempeño de su cargo de Subdirector General Administrativo del Sistema DIF, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 54. *Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."*

"En ningún caso los servidores públicos podrán realizar contratación alguna de las previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, salvo que exista autorización expresa del Congreso del Estado."

Del dispositivo legal supratranscrito se advierte que regula el tipo administrativo de **desvío de recursos públicos**, siendo este una falta administrativa grave, la cual en su modalidad descrita en el párrafo primero, se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un **servidor público**.
2. Que el servidor público:
 - 2.1. Autorice la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).
 - 2.2. Solicite la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).
 - 2.3. Realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).
- 3.- Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Precisado lo anterior, a continuación se procede realizar el estudio de la existencia o inexistencia de responsabilidad del presunto responsable, en el siguiente tenor.

Conducta.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA, en razón de que *******(1)**, en su cargo de Subdirector General Administrativo del Sistema DIF, **realizó actos** para la



asignación de recursos públicos financieros **consistentes** en que el veinte de diciembre de dos mil veinte **firmó el contrato para la "Adquisición de Horno crematorio Móvil para funeraria DIF Mexicali"**, bajo procedimiento de **adjudicación directa**, en **contraposición a las normas aplicables** por lo siguiente:

a) Por **inobservar** lo relativo al monto máximo de contratación para adjudicación directa que prevé el **artículo 39 de la Ley de Adquisiciones**, establecido y dado a conocer a través del oficio número ***** (3), de fecha dos de enero de dos mil veinte, suscrito de manera conjunta por el Oficial Mayor y el Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California.

b) Por **inobservar** lo establecido y dado a conocer a través del oficio circular número ***** (3), de fecha uno de junio de dos mil veinte, suscrito de manera conjunta por el Secretario de Hacienda, el Oficial Mayor, y la Secretaria de la Honestidad y la Función Pública, todos, del Gobierno del Estado de Baja California, en lo relativo a que todos los procedimientos de contratación que realizaran las paraestatales, incluida la adjudicación directa, sin excepción alguna, se continuaran realizando **ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Oficialía Mayor de Gobierno**, y **no** a través de sus **Subcomités**.

c) Por no contar con autorización del procedimiento de adjudicación directa por parte del Comité de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Gobierno.

d) Por no contar con firmas en el dictamen de adjudicación directa relativo al procedimiento número BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-35, supuestamente emitido por el Subcomité de Adquisiciones del Sistema DIF. (solamente se encuentra firmado por uno de sus seis integrantes).

Asimismo, la autoridad investigadora señala que el presunto responsable, en su cargo de Subdirector General

Administrativo del Sistema DIF, participó en el Subcomité de Adquisiciones del Sistema DIF, y resolvió llevar a cabo la adquisición por el procedimiento de adjudicación directa; así como que justificó la adquisición del horno crematorio con la emisión del oficio número ***** (3) de veintidós de diciembre de dos mil veinte, firmado por la Directora General del Sistema DIF e incumplió con las atribuciones conferidas a su cargo en el artículo 36, fracciones I, II, VII y XV, del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Entonces, corresponde a la autoridad investigadora la carga de la prueba a efecto de acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, para lo cual, en el presente procedimiento debió haber quedado acreditado que:

1.- El presunto responsable tenía el **carácter de servidor público** y actuó **en ejercicio de funciones** al momento de los hechos que se le imputan.

2.- El presunto responsable **realizó el acto para la asignación de recursos públicos** consistente en que **firmó el contrato** para la adquisición de horno crematorio móvil descrito en el IPRA.

3.- La asignación de recursos públicos financieros por la firma de este contrato, se realizó **en contraposición a las normas aplicables**.

Por cuestión de técnica resolutive, se procederá al estudio del segundo de los elementos antes descritos, toda vez que esta Sala Especializada considera que **no se encuentra acreditado** que **el presunto responsable haya realizado actos para la asignación de recursos públicos financieros** al suscribir el citado contrato.

Se explica.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada

al presunto responsable contravino lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, precepto que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

Sin embargo, **no se analizará si se infringió el citado precepto** en razón que la falta administrativa grave que la autoridad investigadora determinó que se cometió por el presunto responsable en el IPRA es la prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, correspondiente al tipo administrativo de Desvío de Recursos Públicos, la cual no se encuentra supeditada para su actualización que se infrinja el dispositivo antes transcrito.

El tipo administrativo de desvío de recursos, descrito en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, establece que la conducta reprochable al servidor público puede materializarse ya sea que éste:

- Solicite la asignación o desvío de recursos públicos;
- Autorice la asignación o desvío de recursos públicos;
- o,
- Realice actos para la **asignación** o desvío de recursos públicos

De entre estas modalidades, la autoridad investigadora sostuvo en el IPRA que la conducta desarrollada por el presunto responsable actualiza la tercera de ellas, toda vez que realizó actos para la asignación de recursos públicos

financieros, al **firmar el contrato de adquisición de horno crematorio móvil para la funeraria DIF Mexicali de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte**, descrito en el IPRA (visible a fojas 116 a la 121 de autos).

En ese sentido, la Ley de Responsabilidades Administrativas no define que se entiende por asignación de recursos públicos, por lo tanto, se impone acudir a su acepción gramatical.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define "*asignar*" de la siguiente manera:

Asignar

Del lat. assignāre.

1. tr. Señalar lo que corresponde a alguien o algo.
2. tr. Señalar, fijar.
3. tr. p. us. Nombrar, designar."

Asimismo, el referido diccionario define "*designar*" (sinónimo de asignar) de la siguiente manera:

Designar

Del lat. designāre.

1. tr. Formar designio o propósito.
2. tr. Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin.
3. tr. Denominar, indicar."

Así, cuando el tipo legal se refiere a la "asignación de recursos públicos", debemos entender que el presunto responsable **genera actos para destinar recursos públicos** (financieros) **a alguien o para determinado fin**; lo que implica que éste cuenta con atribuciones para indicar o señalar que determinado recurso público corresponde a determinada persona o propósito.

En el caso, la autoridad investigadora en el IPRA imputó al presunto responsable que firmó el contrato respectivo el día veinte de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se destinaron recursos públicos financieros para el pago del

horno crematorio móvil adquirido mediante adjudicación directa a la empresa "Crematorium, S.A. de C.V."

Para acreditar lo anterior la autoridad investigadora se sustenta en las constancias que integran el expediente original de la investigación administrativa identificada con número ***** (2) (visible a fojas 01 a la 357 de autos), en el cual obra integrada **copia certificada contra su original por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema DIF** del expediente integrado con motivo del procedimiento denominado "Adquisición de horno crematorio móvil para funeraria DIF Mexicali", incluido el contrato de adquisición de dicho horno de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, celebrado entre el Sistema DIF y la persona moral denominada "Crematorium, S.A. de C.V."

Instrumental que reúne las características de una documental pública en términos de los artículos 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (de aplicación supletoria en la materia según dispone el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 103 de la Ley del Tribunal), al haber sido emitido por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema DIF, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 29, fracción X, del Reglamento Interno del Sistema DIF, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrado la celebración y firma del contrato descrito.**

Así, del encabezado del contrato (visible a fojas 116 a la 121 de autos), se advierte que se celebró entre dos partes, la primera, **el Sistema DIF (DIF Estatal), representado** en ese acto por ***** (1), en su carácter de Directora General del Sistema DIF, y por la otra, **"El Proveedor", Crematorium, Sociedad Anónima de Capital Variable,** representada por ***** (1), como representante legal.

Asimismo, del contenido del capítulo de "Declaraciones", en el numeral I.2¹ del citado contrato, se advierte que la Directora General del Sistema DIF *******(1)**, fue quien firmó el contrato ostentándose con facultades para representar a la mencionada persona moral pública para celebrar contratos y los actos jurídicos indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Sistema DIF.

En tanto que del texto íntegro de dicho contrato, en la hoja de firmas del mismo, se aprecia que el aquí presunto responsable *******(1)** **firmó dicho contrato en carácter de testigo**, en su cargo de Subdirector General Administrativo del Sistema DIF, sin embargo, **no se advierte** que se invoque o se cite disposición alguna en la que se establezca que ejerza alguna atribución o facultad legal derivada de dicho cargo, para comprometer jurídicamente al organismo público o a su patrimonio.

Es decir, el presunto responsable *******(1)** al firmar dicho contrato **NO ACTUÓ** en ejercicio de facultades derivadas de su cargo público de Subdirector General Administrativo del Sistema DIF, mediante las cuales se le haya otorgado la **atribución de comprometer jurídica y financieramente al Sistema DIF**.

En tanto que de los términos en que fue formulada la imputación en el IPRA, no se advierte que la autoridad investigadora haya precisado con claridad **cuáles son las facultades y atribuciones que ejerció** el presunto

¹ I.- Declara el "DIF ESTATAL". **I.2.-** Que con fecha 1º de noviembre del 2019, el Ejecutivo del Estado, con fundamento en fracción X del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 2, 3, y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, designó a la C. Blanca Estela Fabela Dávalos, como Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, y en los términos previstos en los artículo 31 y 32 Fracción VIII de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California y su Reglamento Interno, del cual se desprenden las facultades como **representante legal del mismo, y para celebrar convenios, contratos y actos jurídicos** que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos de "DIF ESTATAL"

responsable *******(1)**, en su cargo de Subdirector General Administrativo del Sistema DIF, mediante las cuales haya asignado recursos públicos financieros al firmar el contrato en carácter de testigo.

Tampoco se cita ninguna disposición legal de la que se infiera que la firma del Subdirector General Administrativo del Sistema DIF sea un requisito indispensable para comprometer jurídicamente al Sistema DIF o a su patrimonio.

En ese sentido, la Ley de Adquisiciones conforme a la cual se celebró el contrato que nos ocupa, en su artículo 44 establece los requisitos o elementos que debe contener el contrato derivado de cualquiera de los procedimientos de asignación, sin que se mencione como indispensable para la existencia o validez del contrato la firma de testigos.

Ahora, acudiendo a la legislación común, específicamente al Código Civil del Estado de Baja California, mismo que resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto por la Cláusula Décima Séptima del propio contrato que nos ocupa, en el artículo 1681² del citado Código, se establece que para la existencia del contrato se requiere el consentimiento de las partes y un objeto que pueda ser materia del contrato.

Bajo esta premisa, el contrato como fuente de obligación se crea cuando las personas que cuentan con capacidad legal para expresar el consentimiento de su parte, acuerdan respecto de un objeto que pueda ser materia de contrato.

Sin embargo de un análisis integral al texto del contrato que nos ocupa, se advierte que el aquí presunto responsable NO expresó el consentimiento en representación

² **ARTICULO 1681.**- Para la existencia del contrato se requiere:
I.- Consentimiento;
II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Entonces, mediante la suscripción del mencionado contrato, en su carácter de testigo, el presunto responsable *******⁽¹⁾ no realizó actos por los cuales haya asignado recursos públicos financieros**, en virtud de que no actuó en ejercicio de atribuciones o facultades derivadas de su cargo, para comprometer jurídica y financieramente al Sistema DIF.

Las anteriores consideraciones también resultan aplicables respecto de la firma del convenio modificatorio por el que se acordó una prórroga en la entrega del bien adquirido, en el que de igual manera el aquí presunto responsable firmó en calidad de testigo.

Por otra parte, en relación a la diversa conducta que imputa la autoridad investigadora en el IPRA, consistente en que *******⁽¹⁾** participó en el Subcomité de Adquisiciones del Sistema DIF y resolvió llevar a cabo la adquisición del horno crematorio por el procedimiento de adjudicación directa, debe señalarse que no pasa desapercibido para esta Sala Especializada, que el presunto responsable en su calidad de Subdirector General Administrativo del Sistema DIF formaba parte integrante del Subcomité de Adquisiciones del Sistema DIF, y que durante la investigación *******⁽²⁾** se recabó copia certificada del documento denominado "Dictamen de Adjudicación Directa", por el cual se determinó la asignación del contrato de adquisición del horno crematorio móvil al proveedor "Crematorium, S.A de C.V.", supuestamente emitido por el citado Subcomité dentro del procedimiento de contratación que nos ocupa.

Sin embargo, de una simple inspección al citado documento se aprecia que el mismo no se encuentra firmado por el aquí presunto responsable *******⁽¹⁾**, por lo que

dicho documento resulta ineficaz para acreditar que éste haya emitido un acto o manifestado su voluntad para asignar el contrato de manera directa al proveedor seleccionado, y en consecuencia, es ineficaz para acreditar que éste haya asignado recursos públicos en contraposición a las normas.

Ahora bien, por lo que hace a la aseveración que realiza la autoridad investigadora en el IPRA relativa a que el aquí presunto responsable pretendió justificar la adquisición del horno crematorio con la emisión del oficio número ***** (3) de veintidós de diciembre de dos mil veinte, tal afirmación resulta ineficaz para sustentar la responsabilidad por la falta de desvío de recursos públicos que se imputa al presunto responsable, en razón de que como precisa la propia autoridad investigadora, dicho oficio (apreciable en copia certificada a fojas 84 a la 89 de autos), fue emitido y firmado por ***** (1), en su carácter de Directora General del Sistema DIF, **y no** por el aquí presunto responsable.

Así, el citado oficio ***** (3) constituye una documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (de aplicación supletoria en la materia según dispone el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 103 de la Ley del Tribunal), y hace prueba plena para acreditar la expedición y contenido del mismo en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, empero, de su contenido no se advierte que se pueda imputar su autoría al aquí presunto responsable ***** (1), y por lo tanto, no es eficaz para acreditar que -como afirma la autoridad investigadora- el presunto responsable haya justificado la asignación de recursos públicos para la adquisición del horno crematorio móvil mediante el procedimiento de adjudicación directa, en contraposición a las normas aplicables.

De igual manera, en otro apartado del IPRA la autoridad investigadora manifestó que el presunto responsable incumplió con las atribuciones que derivan de su cargo previstas en el artículo 36, fracciones I, II, VII y XV, del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, sin embargo, los términos de la imputación realizada por la autoridad investigadora en el IPRA, fue que el presunto responsable había actualizado la falta de desvío de recursos públicos, la cual implica que el sujeto activo realice un acto por el cual haya asignado recursos públicos en contraposición a las normas aplicables, y no una abstención u omisión.

En efecto, la conducta de abstenerse de ejercer las atribuciones conferidas a su cargo, constituiría en todo caso una omisión pero no la **realización de un acto** por el cual haya asignado recursos públicos.

Aquí, resulta oportuno precisar que conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la acepción de la palabra "Realizar" significa: *"Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción"*.

De tal forma, la conducta imputada consistente en abstenerse o incumplir con las atribuciones conferidas a su cargo en el artículo 36 del Reglamento Interior del Sistema DIF implica una omisión, consistente en que el probable responsable habría dejado de ejercer las atribuciones que tienen conferidas como Subdirector General Administrativo del Sistema DIF; en tanto que la conducta descrita en el tipo administrativo de desvío de recursos públicos prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en su forma imputada en el IPRA, implica **la realización de un acto** mediante el cual se asignen recursos públicos.

Por ello, es dable concluir que la autoridad investigadora omitió señalar la realización de algún acto

atribuible a *******(1)** en su cargo de Subdirector General Administrativo del Sistema DIF, por medio del cual haya materializado su voluntad de asignar recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.

Además, esta Sala Especializada considera que no se acredita que el presunto responsable haya ocasionado algún perjuicio a la Hacienda Pública al firmar el contrato en calidad de testigo, aunado a que *******(1)** no firmó el dictamen de adjudicación directa que afirma la autoridad se emitió en contraposición a las normas aplicables.

Entonces, se advierte que la imputación formulada en estos términos no logra subsumirse en la descripción del tipo administrativo de DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, que a saber hemos definido como la conducta del servidor público mediante la cual solicita, autoriza o realiza actos para la asignación de recursos públicos; pues si bien la autoridad investigadora precisa en el IPRA que el presunto responsable **realizó actos para la asignación de recursos públicos**, no logró acreditar la existencia de dichos actos por los cuales haya concretado la entrega de recursos públicos financieros en contraposición a las normas, y en todo caso, le imputa una serie de omisiones y no la realización de un acto.

Consecuentemente, **resulta infundada** la imputación formulada por la autoridad investigadora en el IPRA, toda vez que **no se logró acreditar que el presunto responsable haya realizado actos propios por los que haya asignado recursos públicos financieros**.

Por lo antes expuesto, **esta Sala Especializada concluye** que al no acreditarse la existencia del elemento consistente en que el servidor público realizó actos para la asignación de recursos, no se actualizó la falta administrativa de **desvío de recursos públicos** por parte del presunto

responsable *******(1)**, por lo que no existe responsabilidad administrativa y no procede imponerle sanción alguna.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)**, consistente en Desvío de Recursos Públicos, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de *******(1)**, por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

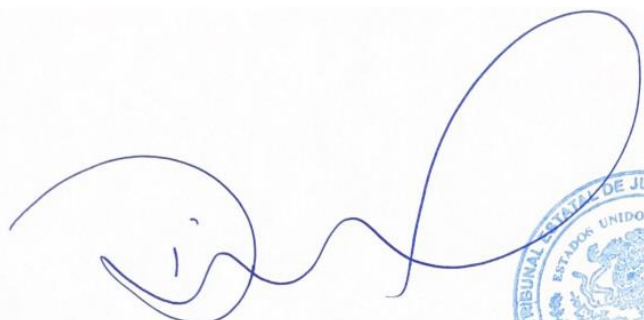
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4, 12, 12, 13, 24 y 27. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 20, 21 y 28. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 142/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y UN (31) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.